te de los miembros del Tribunado de las Provincias interiores de la República se encuentran en esta Capital, desde la época fijada por la Constitucion, y que la falta de los otros no debe recaer en su perjuicio; y ademas que las sesiones Legislativas no pueden prolongarse mas allá de la época Constitucional;

HA DECRETADO:

Art. único: Las taréas Legislativas del Congreso Nacional, en la primera sesion de la segunda Legislatura, han cesado y se declara disuelto.

En nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que declara cerradas las sesiones del Congreso Nacional, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la sala del Congreso Nacional el dia 27 de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonéll.—E. Garcia.—D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policia &c.—Medrano.

Núm. 241.—LEY de patentes para el año de 1852.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentas del derecho de patente cualesquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6o. Los habitantes de la provincia de Azua, tanto estrangeros como dominicanos, están exentos del derecho de patentes, sin que esta gracia se estienda á los estrangeros que se hayan establecido ó establezcan despues del último incendio de la poblacion.

Art. 7º. Todo estrangero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Miéntras dure la guerra y estando los estrangeros exentos de todo servicio militar, luego que hayan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior artículo, estarán sugetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente la suma de 4000 pesos.

Para la de mercader en grueso, 3000 pesos.

Para tendero, 2000 pesos.

Para pulpero, 1000 pesos.

Art. 9º. Todo estrangero que declare querer ejercer cualquiera industria o profesion sujeta al derecho de patente, excepto las comprendidas en el artículo precedente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel á los nacionales, miéntras dure la guerra.

Art. 10. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un estrangero para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto, y á la suspension de los derechos civiles durante el término de dos años.

Art. 11. El estrangero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 12. El estrangero, asociado con dominicano pagará

por derecho de patente, igual suma que los dominicanos en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso, prévia la comprobacion legal del acto de sociedad conforme al Código de Comercio.

CAPITULO II.

Art. 13. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ó industria, en las poblaciones ó en los campos, sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, ó al mas próximo, para que esta corporacion forme un estado que deberá pasarlo al agente perceptor del derecho, á fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 14. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme a las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme a la tarifa se efectúe el pago del derecho, en manos del Administrador ó receptor de hacienda encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien pueden tomarse las patentes por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá al cabo del año al Administrador ó receptor, el estado de las declaraciones de las patentes que despache, y el Ayuntamiento el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

Art. 15. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente, y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho, avisarán por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de anticipacion á fin de que las personas que ejercen profesion ó industria sujetas al derecho de patente, se provéan de la debida autorizacion desde el 1º. de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1º. de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el

término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico comprobarán la infraccion, remitiendo copia de ellas á quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vias de derecho, á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 18 de la presente ley.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro, el nombre y ocupacion del que la obtenga y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPITULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 18. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin que se hayan conformado a las formalidades que prescribe la presenet ley; y el doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior a la presente.

Art. 19. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó al menos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; mantecas ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas o por una pipa o media pipa; y en la misma proporcion con respecto a los demas artículos.

Art. 20. Los comerciantes o mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos, por una caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda puedan vender al detalle.

Art. 21. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas, y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoles el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contra-

ventores á la presente ley, y de ser perseguidos conforme al artículo 18.

Art. 22. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Gefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 23. Los productos del derecho de patente de toda la República entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos Administradores ó receptores de dichas rentas, con el fin de fomentar la instruccion pública, que queda encomendada al celo y vigilancia del Gobierno.

Art. 24. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán ingresadas en las rentas nacionales y en el que haya denunciado la contravencion.

En caso de que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará todo en las rentas nacionales.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1852, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

CAPITULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 26. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasifican del modo siguiente:

Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto de Plata, Santiago.—Segunda clase.—Aua.—Tercera clase.—La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Baní, Higuey, Hincha, Macoris, Cotuy.—Cuarta clase.—San Cristobal, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.—Quinta clase.—San Rafael, San Miguel, Bánica, y todas las demas comunes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA.

	1ª clase	2ª clase	3ª clase	4ª clase	5ª clase
	pesos	pesos	pesos	pesos	pesos
Armadores de buques ó propietarios, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patente	3	"	"	"	"
Alambiqueros, por cada punto de 60 galones	200	"	"	"	"
Idem de 60 para abajo (en proporcion)					
Boticarios y farmacéuticos	300	200	"	"	"
Casas de trucos y billares	400	300	160	150	120
Consignatarios nacionales	600	500	400	"	"
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías secas ó comsetibles	400	300	250	150	"
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos	60	50	40	20	16
Idem al menudéo de mercancías secas (séase tendero)	100	80	60	40	30
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta	15	10	8	6	4
Especuladores que compren y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	200	150	100	80	50
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	80	60	40	"	"
Idem de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de estas especies	25	16	12	8	6
Panaderos	100	75	"	"	"
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancías	200	100	"	"	"
Posaderos ó mesoneros	25	"	"	"	"
Sastres y mercaderes de paño	100	80	60	40	30
Los que no tengan taller establecido	10	"	"	"	"
Sombrereros que vendan galones, gasa y demas adornos para sombreros	100	80	"	"	"
Sombreros simples	10	"	"	"	"
Vendedores por las calles ó buhoneros pagarán	50	"	"	"	"

Dada en la Cámara del Tribunado de la República Dominicana, á los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—

Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. Garcia.—Francisco Sardá y Carbonell.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley de patentes para el año de 1852, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dada por el Consejo Conservador el dia 25 de Mayo de 1851, año 8º.—El Presidente del Consejo Conservador, R. Miura.—El Secretario, D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Hacienda.—J. E. Aybar.

Núm. 242.—RESOLUCION del P. E. estableciendo un periódico oficial en la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

Deseando el Gobierno establecer un periódico oficial, tanto para tener un medio mas de los que hasta ahora se han observado para la publicidad de los actos de la Administracion, cuanto para dilucidar algunas cuestiones que son de mucha importancia para la ilustracion y regeneracion de la nacionalidad;

SE ACORDO:

Encargar la redaccion de dicho periódico al Señor Manuel María Martin, sujeto en quien ha creido el Gobierno encontrar las cualidades requeridas para este ejercicio.

En esta virtud, se acordó así mismo: hacerle la asignacion de veinte y cinco fuertes mensuales, obligándose a cumplir religiosamente todas las condiciones que se estipularán por un contrato particular con el Señor Contador General, á quien se le pasará copia de esta resolución para que sea cumplida en todas sus partes.

Dada en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura